



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DAP/0331/2015**  
**Recomendación 46/2016**

**Caso: Omisión de proporcionar atención médica adecuada a una persona privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla**

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**

Quejoso: **MCH (finado)**

Derechos humanos violados: **Derechos de las personas privadas de su libertad y Derecho a la salud**

#### **Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	1
II. Situación jurídica .....	2
Competencia de la CEDH .....	2
III. Planteamiento del problema .....	3
IV. Procedimiento de investigación .....	3
V. Hechos probados .....	4
VI. Derechos violados .....	4
Derecho a la salud en relación con los derechos de las personas privadas de su libertad .....	4
VII. Reparación integral del daño .....	10
Garantías de no repetición .....	11
VIII. Recomendaciones específicas .....	12
RECOMENDACIÓN N° 46/2016 .....	13

## Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos séptimo y octavo, y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 46/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafos séptimo y octavo, 67 fracción II, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

### I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso presentado por el C. \*\*\*, en representación de MCH (FINADO), ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual fuera remitido a este Organismo en razón de su competencia personal, refiriendo que su representado fue víctima de violaciones a derechos humanos, por actos atribuibles a servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, cuya inconformidad, en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

- 4.1. *“...El ciudadano MCH fue sacado de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*, aproximadamente a las 2:40 de la madrugada del día 27 de Febrero de 2014, con lujo de violencia, incluidos toques eléctricos y múltiples golpes propinados por los elementos policiacos arriba descritos, según testigos que constan en autos del expediente 50/2014-II, conducido a la delegación de los pinos a esa hora, donde fue torturado para obligarle a confesar un delito que no cometió y echarse la culpa de ser el jefe de una banda de secuestradores, por causa de que su vehículo era semejante al vehículo con el cual se cometió un secuestro el día anterior.*”

- 4.2. *Como consecuencia de los golpes recibidos durante su detención, uno de sus pulmones resultó seriamente afectado, siendo notificado el director del reclusorio de la gravedad del caso, a través de una promoción en el mes de septiembre de 2014, después de haber llevado al médico particular \*\*\*, el cual después de evaluarlo dijo que era indispensable hacerle una tomografía que debía ser evaluada por neumólogo, pues temía una pleuresía en su pulmón derecho, pero los médicos, tanto legistas que le vieron previamente, como el del penal, reiteraron que ellos no veían nada anormal y lo diagnosticaron legalmente sano, sin embargo las lesiones fueron agravándose al grado de que ya sin poder caminar, en este pasado mes de julio de 2015, MCH tuvo que ser trasladado al IMSS de Veracruz, Veracruz (pues su esposa cuenta con este servicio) donde acaban de diagnosticar el colapso total del pulmón derecho a causa de la mala atención que recibió en el penal Zamora de San Andrés Tuxtla, donde ha estado formalmente preso sin dictarse todavía una sentencia a su caso.*
- 4.3. *Durante el mes de marzo de 2014, MCH solicitó el amparo de la federación por haber sido torturado, siéndole adversa dicha sentencia del Amparo 189/2014, la interposición del recurso de revisión en dicho amparo trajo como resultado la ratificación de la sentencia del Juez de distrito, empero conllevó la orden de investigación de tortura en contra de MCH al MP ubicado en calle 5 de Mayo, con Centro de la Ciudad de San Andrés Tuxtla, el 8 de diciembre de 2014, resultando que hasta la fecha esta institución del MP no ha hecho ningún avance en la investigación que le solicitara el VII Tribunal Colegiado de Circuito en Boca del Río, Veracruz.*
- 4.4. *Mientras que la defensa de MCH ha presentado evidencia de la no participación ni colaboración de MCH en el delito realizado por los otros acusados quienes no lo inculpan en el ilícito...” (Sic).*

## II. Situación jurídica

### Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por el C. \*\*\*, en representación de MCH (finado), por hechos presumiblemente violatorios de sus derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracción I, 6 fracción XVII, 7 fracciones I, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XI, XVII, XVIII, XIX y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de quien en vida respondió al nombre de MCH, específicamente, a la salud y a los derechos de las personas privadas de su libertad.
  - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz.
  - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los hechos ocurrieron en el Municipio de San Andrés Tuxtla, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la queja, sucedieron a partir del mes de septiembre del año dos mil catorce, y continuaron actualizándose hasta el día veintiuno de agosto del año dos mil quince, fecha en que falleció el aquí agraviado, siendo puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, el día dieciocho de septiembre del año pasado.
8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1. Analizar si el personal médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, brindó atención médica oportuna al finado MCH, durante el tiempo que se encontró privado de su libertad, o si por el contrario, omitió proteger su derecho a la salud, vulnerando sus derechos como persona privada de su libertad.

### IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en su calidad de autoridad señalada como responsable.

- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Se requirió el apoyo de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz.
- Se recabó el testimonio de un médico particular que atendió al hoy finado.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

- 11.1. Los doctores \*\*\* y \*\*\*, cuando se encontraban adscritos al Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, omitieron brindar atención médica oportuna a MCH durante el tiempo en que se encontró privado de su libertad en dicho reclusorio. Esta situación atentó contra su derecho a la salud, la cual fue empeorando hasta el grado de perder la vida.<sup>1</sup>

## VI. Derechos violados

12. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
13. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

### Derecho a la salud en relación con los derechos de las personas privadas de su libertad

14. El derecho a la salud representa el acceso al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para asegurar el ejercicio pleno de las capacidades del ser humano, lo cual permita tener una calidad de vida digna, por lo que, tomando en consideración que todas las personas privadas legalmente de su libertad, tienen derecho a que se respete su vida e integridad

---

<sup>1</sup> Los artículos 6 fracción XIX, y 7 fracciones I y II de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionados con los numerales 18 fracción II y 113 fracción I de su Reglamento Interno, señalan que cuando se trate de quejas sobre violaciones a los derechos fundamentales de las personas, como la libertad, la vida, la salud y la integridad física y psíquica, y otras que pudieran ser consideradas como graves, debe plantearse una Recomendación. En el presente caso, han sido probadas las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de quien en vida respondió al nombre de MCH, por actos atribuibles a personal médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el cual le negó la atención médica debida, atentando contra sus derechos como persona privada de la libertad personal.

personal, y a ser tratadas conforme a su dignidad y debido respeto de los derechos fundamentales, podemos decir que el hoy finado MCH fue víctima de violaciones a dichas prerrogativas.

15. El artículo 4° párrafo cuarto de la CPEUM, consagra el derecho a la protección de la salud de toda persona. Asimismo en su artículo 18 párrafo segundo, señala que: *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”*.
16. Resulta aplicable también, lo establecido en el artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), referente a que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
17. En esa misma tesitura, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), hacen referencia al derecho a la salud y a la asistencia médica; asimismo, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup> y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>3</sup>, también reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y social.
18. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la CADH, ha establecido que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos<sup>4</sup>.
19. En ese sentido, el proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de su libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad

---

<sup>2</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

<sup>4</sup> CrIDH. Caso **De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115**, párr. 124.

- personal de éstas (contenido en los artículos 1.1 y 5 de la CADH y I de la DADDH) <sup>5</sup>. La CrIDH señala que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera<sup>6</sup>.
20. Aunado a lo anterior, el Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>7</sup>, señala que: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, **posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario**, mismos que serán gratuitos”.
21. Tomando en consideración lo expuesto previamente y valorando las constancias que integran el expediente que nos ocupa, podemos acreditar que MCH, hoy finado, ingresó al Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el día primero de marzo del año dos mil catorce, siendo valorado clínicamente por el Dr. \*\*\*, adscrito a dicho reclusorio, momento en el cual le fueron certificadas diversas lesiones en su integridad personal.
22. Con respecto a dicha valoración, el Director del Ce.Re.So. manifestó que en la entrevista de datos generales, el interno manifestó **no presentar enfermedad ni tener padecimiento alguno**, situación que además de no haberse hecho constar en el documento médico de referencia, no representa ninguna justificación para el personal médico que lo valoró, atendiendo a que un profesional de la ciencia médica debe respaldar su dicho con los conocimientos que posee, previa examinación y valoración del paciente.
23. El resguardo de registros de las personas reclusas en los centros de privación de la libertad, los exámenes médicos iniciales y el mantenimiento de controles y protocolos adecuados de ingreso, no sólo son buenas prácticas penitenciarias, sino que constituyen medios eficaces de protección de los derechos fundamentales de los detenidos. Por eso, el derecho internacional de los derechos humanos las considera medidas esenciales que deben ser ejecutadas por los Estados con la debida seriedad y diligencia. Estos procedimientos deben observarse, con las

---

<sup>5</sup> Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos. ISBN 978-0-8270-5743-2, publicado el 31 de diciembre de 2011, párr. 519.

<sup>6</sup> CrIDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.

<sup>7</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

particularidades propias de cada caso, en todos los centros en los que el Estado mantenga personas bajo su custodia<sup>8</sup>.

24. Al respecto, este Organismo cuenta con las certificaciones médicas que le fueron realizadas al citado interno, previas a su puesta a disposición ante la autoridad ministerial y antes de su ingreso al centro de reclusión mencionado, de fechas veintisiete y veintiocho de febrero, y primero de marzo, del año dos mil catorce, constancias médicas en las que se observa con claridad que el señor MCH presentaba huellas de lesiones recientes.
25. En ese sentido, debemos hacer la aclaración de que si bien es cierto, en el escrito de queja remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que fue recibido el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Lic. \*\*\*, representante del interno, hace referencia a afectaciones físicas que éste último sufrió durante su intervención, así como señala que fue objeto de actos de tortura, atribuyéndolos a elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, también lo es que esta Comisión Estatal desafortunadamente recibió dicho escrito cuando ya había fallecido MCH, por lo que no se tuvo la oportunidad de que la persona directamente agraviada, ratificara la queja y mencionara bajo qué circunstancias se llevó a cabo su detención, señalando directamente a algún presunto responsable.
26. Por tanto, y a pesar de que se pueden acreditar los menoscabos que sufrió la integridad física del hoy finado, no podemos asegurar fehacientemente que fueron el resultado de golpes causados por los elementos policiales que lo aprehendieron. Aunado a ello, debemos precisar que existen diversas contradicciones en las certificaciones de referencia, sin poder comprobar si se trató de alguna negligencia por parte del servidor público que realizó la valoración médica, o el resultado de la acción de los elementos que lo tenían bajo su resguardo, sin poder descartar que al momento de su intervención, ya hubiera presentado alteraciones físicas que tuvieran su origen en agresiones previas a los hechos que se investigan.
27. En virtud de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Penitenciarios de este Organismo Autónomo, indagó sobre la atención médica que recibió una vez que se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y donde tenemos certeza de qué servidor público debía atender su estado de salud.

---

<sup>8</sup> *Op. Cit.* Supra nota 29, párr. 146.

28. Continuando con nuestras investigaciones, podemos señalar que, posterior al ingreso de MCH al multicitado Centro, sus familiares iniciaron una serie de acciones tendientes a que pudiera ser atendido debidamente por los malestares y complicaciones físicas que venía presentando, entre ellas, solicitaron la visita médica por parte del Dr. \*\*\*, médico particular que al momento de proporcionar información a este Organismo, señaló que en fecha catorce de septiembre del dos mil catorce, acudió al reclusorio para evaluar la integridad personal del interno, encontrándolo con diversas alteraciones físicas, por lo que el representante del agraviado presentó una promoción ante la autoridad penitenciaria, trayendo como resultado que éste fuera revalorado el día treinta de septiembre de ese año, ahora por el Dr. \*\*\*, personal médico adscrito al reclusorio, dictaminando únicamente hipertensión arterial sistémica.
29. En el historial clínico del señor MCH, proporcionado por el Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, encontramos que a pesar de haber ingresado con diversas lesiones en su integridad corporal, no se le proporcionó un seguimiento médico ni se le dio tratamiento a los severos malestares que presentó durante su estancia sino hasta el momento en que su estado de salud comenzó a agravarse, sirviendo como base para aseverar lo anterior, el dictamen técnico médico emitido por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, en el cual se llegó a la conclusión de que la atención médica otorgada al hoy fallecido MCH por el Dr. \*\*\*, no fue acorde a los principios científicos y éticos aplicables al caso.
30. En dicho dictamen se señala, que a pesar de que al paciente MCH le fueron observadas durante su estancia en ese Centro, diversas contusiones en el tórax, además de que presentó tos con expectoración sanguinolenta, dolor torácico intenso por seis meses, falta de aire al caminar y fiebre vespertina y/o nocturna acompañada de transpiración abundante durante los meses de junio y julio del año dos mil catorce, no existe evidencia de que haya sido interrogado y explorado, lo cual ocurrió hasta el mes de febrero del dos mil quince, es decir, aproximadamente un año después de su detención, lapso en el que sólo hay certeza de que le proporcionaron medicamentos para el tratamiento de su hipertensión arterial durante los meses de junio, julio y septiembre del dos mil catorce.
31. Por otra parte, la radiografía de tórax que le fue realizada al interno en el mes de mayo del dos mil quince, mostró la existencia de una neumonía en la base del pulmón izquierdo, cuyo tratamiento se inició en el centro penitenciario. Dicho diagnóstico obligaba a vigilar al paciente en forma diaria con registro de signos vitales, de sus condiciones respiratorias y a supervisar que recibiera el antibiótico en dosis correctas y en forma constante, sin embargo, ésta fue

prescrita de manera insuficiente por el Dr. \*\*\*, además, en la nota de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, se hace constar que **la administración del medicamento era irregular debido a que el familiar no lo podía conseguir.**

32. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, y; b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud. En el caso específico, debemos valorar la situación vulnerable del paciente, quien económicamente se encontraba inactivo y dependía completamente de su familia.
33. En ese orden de ideas, el informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que es una realidad generalizada en la región, que las personas privadas de su libertad se vean obligadas a depender en gran medida de sus familiares, o de terceras personas, para la satisfacción de sus necesidades básicas, por lo que reafirma que el Estado tiene el deber de proporcionar determinadas necesidades básicas de los presos, como por ejemplo la provisión de medicamentos<sup>9</sup>, evidenciándose que en el presente caso, la esposa de MCH, debía proporcionar los medicamentos necesarios para su tratamiento.
34. Por otro lado, la falta de notas médicas que acreditaran la vigilancia durante el tratamiento; la dosis inadecuada del antibiótico recetado; y la irregularidad de su administración, muestran que la atención proporcionada al hoy finado en el centro de internamiento, desde el diagnóstico de neumonía y el día treinta de julio del año dos mil quince, fecha en que fue remitido al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en San Andrés Tuxtla, Veracruz, tuvo como consecuencia que continuara la evolución natural de la afectación pulmonar, la cual pasó desapercibida, y no fue hasta que aparecieron síntomas y signos neurológicos en sus extremidades pélvicas, es decir, cuando ya no podía caminar, que se tomó la decisión de llevarlo al citado hospital, para inmediatamente ser trasladado de urgencia al IMSS UMAE de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, donde finalmente falleció, el día veintiuno de agosto del dos mil quince.
35. Resaltando que el diagnóstico de la neumonía, fue tardío, pues a pesar de la tos crónica que presentaba, no fue sino hasta después de diversas gestiones realizadas por sus familiares ante

---

<sup>9</sup> *Op. Cit.* Supra nota 29, párr. 549.

instancias jurisdiccionales, que fue valorado y le practicaron los estudios necesarios para atender su condición de salud.

36. La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud. Del mismo modo, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de la libertad. Este deber del Estado de proporcionar la atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia es aún mayor en aquellos casos en que las lesiones o la afectación en la salud de los reclusos es producto de la acción directa de las autoridades. **Así como también, en aquellos casos de las personas privadas de su libertad que sufren enfermedades cuya falta de tratamiento puede ocasionar la muerte**<sup>10</sup>.

37. En esas condiciones, y de la totalidad de los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, podemos concluir que sí fue violentado el derecho humano a la salud de MCH, por parte de los doctores \*\*\* y \*\*\*, quienes en su momento se encontraron adscritos en el Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, al no haber proporcionado la atención y el tratamiento médico adecuados para proteger la integridad personal del interno.

38. Por todo lo anteriormente expuesto, deberán responder por las omisiones que se les atribuyen, siendo importante comentar que el primero de los mencionados, a pesar de haber sido requerido por este Organismo para que hiciera uso de su garantía de audiencia, no envió el informe respectivo, ni la Secretaría involucrada manifestó si continúa activo dentro de la misma; por lo que de ser el caso, deberá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente en su contra, mientras que el otro médico responsable, continúa activo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actualmente adscrito al Centro de Reinserción Social de Amatlán de los Reyes, Veracruz, de conformidad con lo informado a esta Comisión Estatal.

## VII. Reparación integral del daño

39. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el

---

<sup>10</sup> *Op. Cit.* Supra nota 29, párrs. 526 y 530.

responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

40. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

### **Garantías de no repetición**

41. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.<sup>11</sup>
42. Dichas medidas, deben extenderse a la población en general, con el objetivo de que en lo sucesivo, la dependencia involucrada tome en cuenta la importancia de respetar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, y se eviten violaciones como las observadas en el presente caso.
43. Para que las reparaciones sean integrales, deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que éstas son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
44. En esa lógica, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le

---

<sup>11</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, tomando en cuenta los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

45. Además, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, sino que, por el contrario, son castigados con severidad, genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.
46. Igualmente, la CrIDH ha subrayado que debe darse atención prioritaria a las condiciones estructurales, sanitarias y de higiene de los centros de privación de libertad; que estos establecimientos cuenten con suficientes entradas de aire y luz natural; que se provea a los reclusos alimentos y agua potable en cantidad y calidad suficientes; **que se realicen exámenes médicos iniciales adecuados a los reclusos; y que se dé tratamiento adecuado a aquellos que ingresan con alguna enfermedad.** Asimismo que se haga énfasis en la implementación de programas de educación y promoción en salud; **capacitación del personal;** inmunización, prevención y tratamiento de las enfermedades infecciosas, endémicas y de otras índoles; y en la distribución de condones y lubricantes, entre otras medidas similares<sup>12</sup>.
47. En virtud de lo anterior, resulta importante que a los servidores públicos responsables se les impartan cursos de capacitación en la materia y se inicien los procedimientos administrativos correspondientes.
48. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá implementar las acciones necesarias para que se le ofrezca a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, se deberá garantizar que esas personas reciban la atención y el tratamiento médico que requieran, el cual será gratuito.

### **VIII. Recomendaciones específicas**

49. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

---

<sup>12</sup>*Op. Cit.* Supra nota 29, párr. 557.

## RECOMENDACIÓN N° 46/2016

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE VERACRUZ  
P R E S E N T E

50. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, V, XXI, y demás conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley N° 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y su Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá girar sus apreciables instrucciones a quienes corresponda, para que:

50.1. Se inicie procedimiento administrativo y sean sancionados conforme a derecho proceda, los DRS. \*\*\* y \*\*\*, quienes en su momento se encontraron adscritos en el Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MCH. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo.

50.2. Sean exhortados los servidores públicos responsables, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones dentro del ejercicio de sus funciones, como las observadas en el presente expediente, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios a los cuales se encuentren adscritos.

50.3. Les sean impartidos cursos de capacitación en materia de derechos humanos y de respeto al derecho a la salud, particularmente de las personas privadas de su libertad.

50.4. Se implementen las acciones necesarias para que se le ofrezca a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, se deberá garantizar que esas personas reciban la atención y el tratamiento médico que requieran, el cual será gratuito.

51. **SEGUNDA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica a la autoridad que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para informar sobre la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de esta Comisión.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

52. **TERCERA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, **de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Secretaría deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, esta Comisión Estatal estará en **posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**
53. **CUARTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa la presente Recomendación.
54. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**  
PRESIDENTA